

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 122/2022

La Paz, 30 de junio de 2022.

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-026-22 DE 29/06/2022, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO Y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-003-21 DE 20/01/2021.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-026-22 de 29/06/2022, que aprueba el "Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado" y deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-003-21 de 20/01/2021.



Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO A.J.
ADUANA NACIONAL

~~D.G.L.
Abigail E.
Burgos E.
A.J.~~

~~D.G.L.
Claudia L.
Asturiza R.
A.J.~~

~~G.N.P.
Adriana R.
Huanca M.
A.J.~~

GNJ AVZF
DGL - Aduana Nacional
CC - Archivo



Claudia Mateo de Molina
AUXILIAR DE GERENCIA GENERAL S.I.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N°

RD 01 - 026 - 22

La Paz, **29 JUN 2022**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico Internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 124 de la Ley General de Aduanas, establece que la admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas.

Que asimismo, el Artículo 125 de la referida Ley, señala que la admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo (leasing), con destino al sector productivo de bienes y servicios nacionales, se efectuará previa presentación de garantía por el total de los tributos aduaneros de importación y con el pago de un porcentaje en periodos a ser determinados en base a la permanencia en territorio aduanero nacional que será fijado por el Ministerio de Hacienda. Así también se establece que la garantía y los pagos dispuestos en el referido Artículo, estarán bajo responsabilidad solidaria y mancomunada del Despachante y la Agencia Despachante de Aduana.

Que el Artículo 126 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, establece que antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna con excepción de lo depreciación normal como consecuencia del uso. El cambio de régimen aduanero de admisión temporal a importación para el consumo, se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Que a ese efecto, los Artículos 163 al 167 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de fecha 11/08/2000, regulan de igual manera el régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, señalando que las mercancías que pueden admitirse temporalmente, previa constitución de Boleta de Garantía Bancaria o Seguro de Fianza ante la Aduana Nacional, por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación temporalmente.

-
-
-
-
-
-
-
-
-



Claudia Mirela Bojardo Molina
AUXILIAR DE GERENCIA GENERAL
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

suspendidos, la Admisión Temporal de Mercancías en arrendamiento por el tiempo de permanencia de acuerdo a sus respectivos contratos, previa constitución ante la Aduana Nacional de la boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación suspendidos y el pago en la aduana de destino del uno por ciento (1%); el despacho aduanero que será realizado con la presentación de la declaración de mercancías de admisión temporal, así como el cambio de Régimen, previa presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros.

Que la Ley General de Aduanas en los Artículos 254 y 255, dispone que la Aduana Nacional implementará y mantendrá los sistemas informáticos que se requieran para el control de los regímenes aduaneros, en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración en zona primaria; el cual responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que el Artículo 78 de la Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que la firma digital tiene validez jurídica y probatoria.

Que el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de fecha 11/08/2000 y modificado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1793 de 13/11/2013, establece que la declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos. Asimismo, establece que la Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos.

CONSIDERANDO:

Que en atención al marco normativo vigente, es necesario actualizar la normativa específica para establecer los requisitos y formalidades para el despacho aduanero de las mercancías destinadas al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado.

Que mediante Informe AN/GNN/DNPTA/1/57/2022 de 20/05/2022, la Gerencia Nacional de Normas, concluye señalando que: "1. Se ha realizado la revisión de los antecedentes mencionados en el presente informe, con base a los cuales se procedió a la actualización del "Proyecto de Reglamento para la Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado" que se adjunta a la presente, orientado principalmente a actualizar el mismo conforme establece la RD 02-009-22 de 22/04/2022, 2. En la parte operativa, el proyecto de Reglamento considera la vigencia del marco normativo nacional aplicable, así como las características propias de las operaciones para la Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado. 3. Por otra parte, el Proyecto de

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-



Claudia Matgel / BEATRIZ MOLINA
AUXILIAR DE GERENCIA GENERAL
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

Reglamento se relaciona con la aplicación del Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo y la Reglamentación relacionada al Régimen de Exportación, además del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones; los mismos que ya se encuentran implementados operativamente en el SUMA, por lo que su aplicación no representa cambios sustanciales en la operatividad del mismo. 4. El Reglamento requerirá la elaboración de un Manual de Procedimientos ya que las tareas del personal de la Aduana Nacional, se debe realizar con base a lo establecido en el Anexo 1 - Secuencia de Actividades del Proceso de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado. 5. El proyecto de Reglamento ha sido elaborado y actualizado conforme a las observaciones y/o sugerencias remitidas por las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Operadores Externos, de las cuales se analizó y se consideró aquellas que tenían respaldo normativo y en el marco de lo establecido en la Resolución de Directorio N° RD 02-009-22 de 22/04/2022. 6. Considerando lo expuesto en los numerales 2 y 3 del presente informe, se prevé que la implementación del Reglamento para el régimen de Admisión Temporal para su Reexportación en el Mismo Estado, se realice a partir del 20/07/2022. 7. Una vez implementado nuevo Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado por parte del Directorio de la Aduana Nacional, debe dejarse sin efecto la Resolución de Directorio RD 01-003-21 de 20/01/2021, mediante la cual se aprobó el Procedimiento del Régimen de Admisión Temporal para la Reexportación en el Mismo Estado y toda normativa de igual o menor jerarquía relacionada con la aplicación de dicho régimen aduanero."

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/570/2022 de 22/06/2022, una vez analizados los antecedentes, concluye que: "En atención al marco normativo vigente, sobre la base del Informe AN/GNN/DNPTA/I/57/2022 de 20/05/2022, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, que sustenta técnicamente la actualización de la normativa específica para establecer los requisitos y formalidades para el despacho aduanero de las mercancías destinadas al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, siendo viable operativa y normativamente; consiguientemente, se considera que el "Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado", no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación; razón por la cual, en aplicación del inciso e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento."

CONSIDERANDO:

Que los Incisos e) e i) del Artículo 37, de la Ley General de Aduanas señalan que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar resoluciones para facilitar y simplificar procedimientos que se requieran, así como aprobar medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los mismos.

- [Circular stamp]
- [Circular stamp]
- [Circular stamp]
- [Circular stamp]
- [Circular stamp]
- [Circular stamp]
- [Circular stamp]
- [Circular stamp]

[Circular stamp]

[Signature]
CLAUDIA MARCELA BUSTANG MORA
AUXILIAR DE GERENCIA GENERAL S.J.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

Que el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado", con Código M-N-DNPTA-R8, Versión 1, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 20/07/2022.

TERCERO.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-003-21 de 20/01/2021, mediante la cual se aprobó el Procedimiento del Régimen de Admisión Temporal para la Reexportación en el Mismo Estado y toda normativa de igual o menor jerarquía que sea contraria a la presente Resolución.

La General Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información son responsables de la implementación.

Las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana quedan encargadas de la ejecución y supervisión en el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

-  D. A. J. ...
-  D. A. J. ...
-  D. A. J. ...
-  D. A. J. ...
-  D. A. J. ...
-  D. A. J. ...
-  D. A. J. ...
-  D. A. J. ...
-  D. A. J. ...

[Signature]
Karina Liliana Serrano Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA S.J.
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Liliana A. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC LINEMCHC
PE KISM
SIG CCP
CATEDAL: Asistencia y apoyo
DINMINTA: Base normativa
Ad: Reglamentación
C. e. Archivo
Eje: 36 Operación y control
IRE: DNDPTA/003/02
FAP/DC/001: 01



Claudia M. ...
 AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
 Aduana Nacional

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
 DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y
 TÉCNICA ADUANERA

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO CÓDIGO: M-N-DNPTA-R8, VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Depart./ Unidad:	Jefe Departamento de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera/ Supervisor en Regímenes aduaneros y Profesional en Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente Nacional de Normas	Gerente General	Directorio
Fecha:	20/05/2022	20/05/2022		
Visto Bueno - Rubrica	 MIRKO A. FIGUEROA MEDINA SUPERVISOR EN PROCEDIMIENTOS ADUANEROS GERENCIA NACIONAL DE NORMAS ADUANA NACIONAL	 Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS ADUANA NACIONAL	 Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL ADUANA NACIONAL	 Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL Karina Liliana Vertugo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA ADUANA NACIONAL Liliana Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

Índice

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO I GENERALIDADES	4
CAPÍTULO II FORMALIDADES PREVIAS	7
TÍTULO II MERCANCÍAS QUE PUEDEN SUJETARSE AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO	8
CAPÍTULO I MERCANCÍAS Y PLAZOS PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL	8
CAPÍTULO II ADMISIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DESTINADOS PARA EXPOSICIÓN (SHOWROOMS)	10
TÍTULO III GARANTÍAS Y PLAZOS	11
CAPÍTULO I GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO	11
CAPÍTULO II GARANTÍA PRENDARIA	11
CAPÍTULO III GARANTÍAS EN ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO	12
CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS Y VENCIMIENTO DE PLAZOS	13
TÍTULO IV DESPACHO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO	14
CAPÍTULO ÚNICO FORMALIDADES DEL DESPACHO	14
TÍTULO V MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE POR CONTRATOS O ARRENDAMIENTO	17
CAPÍTULO I MERCANCÍAS ADMITIDAS PARA REPARACIÓN DE OTROS BIENES	17
CAPÍTULO II CONDICIONES PARA LA REPARACIÓN DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE	18
TÍTULO VI PRÓRROGA DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	19
CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS	19
TÍTULO VII CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO	20
CAPÍTULO I GENERALIDADES	20
CAPÍTULO II REEXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE	20
CAPÍTULO III CAMBIO DE RÉGIMEN A IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO DE LAS MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE	21
CAPÍTULO IV REGISTRO DE CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL	23
TÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	24
CAPÍTULO I OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO	24
CAPÍTULO II EXENCIÓN DE GARANTÍAS	24

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





ANEXOS	25
ANEXO 1 ACTIVIDADES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA SU REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO	25
ANEXO 2 PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN	29
ANEXO 3 DETALLE SECUENCIAL DE ACTIVIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA.....	31

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**
 Claudio C. Sánchez
 Director General de Aduanas
 Calle 100 No. 100-100
 San José, Costa Rica

C. A. G. S.
 S. A. S.
 S. A. S.
 S. A. S.
 S. A. S.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer los requisitos y formalidades para el despacho aduanero de las mercancías destinadas al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Establecer las formalidades aduaneras para:

1. La elaboración y presentación de la Declaración de Mercancías de Importación para el Despacho de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado.
2. La conclusión del Despacho de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado a través de la reexportación de las mercancías al extranjero o su importación a territorio nacional.
3. La utilización del Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA) para el procesamiento del despacho de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado o la importación de las mercancías admitidas temporalmente.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento se aplicará:

1. En Administraciones de Aduana de Interior, Aeropuerto, Frontera, Puerto Fluvial y Zona Franca.
2. De forma conexa cuando converja con otros Reglamentos de otros regímenes aduaneros o destinos aduaneros especiales o de excepción.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Importadores,



2. Concesionarios de Depósitos Aduaneros o de Zonas Francas,
3. Despachantes de Aduana o Agencias Despachantes de Aduana,
4. Despachante Oficial,
5. Entidades financieras o bancarias autorizadas para recaudar tributos aduaneros,
6. Toda persona natural o jurídica vinculada a operaciones de comercio exterior y/o que intervengan en despachos de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado,
7. Servidores/as públicos de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 5.- (MARCO LEGAL)

1. Constitución Política del Estado.
2. Decisión N° 848 de 26/07/2019, Armonización de Regímenes Aduaneros, de la Comunidad Andina.
3. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
4. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
5. Ley 4040 de 17/06/2009, que elimina el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional, por considerarse la práctica un acto de crueldad en contra de los animales.
6. Ley N° 164 de 08/08/2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.
7. Ley N° 393 de 21/08/2013, Ley de Servicios Financieros.
8. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
9. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano,
10. Decreto Supremo N° 27661 de 10/08/2004, que establece como función de la Aduana Nacional la emisión de Resoluciones para exención tributaria y admisión temporal.
11. Decreto Supremo N° 28392 de 06/10/2005, que modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28138 de 16/05/2005 sobre copias fotostáticas simples.
12. Decreto Supremo N° 0015 de 19/02/2009 que Determina que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, Boliviana de Aviación – BOA y Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB, quedan exentas de constituir garantías la Aduana Nacional – AN.

Ciudad de Cochabamba, Bolivia
 Oficina de Ejecución General
 Auxiliar de Ejecución Operativa
 Aduana Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL






13. Decreto Supremo N° 3244 de 05/07/2017, sobre otorgación de Autorizaciones Previas por medio electrónico, para la importación de vehículos automotores.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones aplicables estarán referidas exclusivamente al incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en estricta aplicación de lo establecido en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente y lo establecido en la Ley N° 1178 de 20/07/1990 de Administración y control Gubernamental y el Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992 que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS).

1. DEFINICIONES.-

Administración Aduanera.- Es la unidad administrativa, desconcentrada de la Aduana Nacional;

Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado.- Régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, ciertas mercancías con un fin destinadas a su reexportación en un plazo determinado, sin que hubieran sufrido modificación alguna, excepto su depreciación normal de las mercancías, como consecuencia del uso que se hubiera hecho de las mismas;

Aforo.- Operación que consiste en una o varias de las siguientes actuaciones: reconocimiento de mercancías; verificación de su naturaleza y valor; establecimiento de su peso, cuenta o medida; clasificación en la nomenclatura arancelaria y determinación de los tributos que les sean aplicables;

Certificado de Origen.- Documento que identifica las mercancías y en el cual la autoridad o entidad habilitada para expedirlo, certifica expresamente que las mercancías a que se refiere son originarias de un país determinado;

Contravención Aduanera.- Es todo acto u omisión que infringe o quebranta la legislación aduanera, siempre que no constituya delito aduanero;

Firma Digital.- Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del

Autorización de la Aduana Nacional para la importación de vehículos automotores por medio electrónico, Decreto Supremo N° 3244 de 05/07/2017.

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CNA
 Oficina de
 Aduana

DNPTA
 Oficina de
 Aduana

DNPTA
 Oficina de
 Aduana

DNPTA
 Oficina de
 Aduana

documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración;

Garantía.- Obligación que se contrae a satisfacción de la Aduana, con el objeto de asegurar el pago de los tributos aduaneros suspendidos;

Prórroga.- Es la extensión del plazo otorgado para la admisión temporal;

Showroom (Sala de Exposición).- Local de exposición para vehículos automotores y/o motocicletas.

2. SIGLAS

AN: Aduana Nacional.

SIN: Servicio de Impuestos Nacionales.

YPFB: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

3. ABREVIATURAS

DAV: Declaración Andina del Valor.

DIM: Declaración de Mercancías de Importación.

LGA: Ley General de Aduanas.

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

CAPÍTULO II FORMALIDADES PREVIAS

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO DEL OPERADOR). El importador que aplique el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, deberá encontrarse debidamente registrado y habilitado ante la Aduana Nacional conforme al "Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior" vigente; salvo excepciones establecidas por norma específica.

ARTÍCULO 9.- (PRESENTACIÓN DE DESPACHOS ADUANEROS). Los despachos aduaneros de mercancías en Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado o cambio de régimen a importación para el consumo, serán efectuados con intervención de Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana, en adelante denominado como, Declarante. Los despachos aduaneros de

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Claudia Milite, Jefe de Oficina Ejecutiva de
 Atención al Cliente
 Aduana Nacional






reexportación de mercancías sujetas a Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado deberán ser efectuados a través del mismo Despachante de Aduana / Agencia Despachante de Aduana que realizó la admisión temporal.

ARTÍCULO 10.- (PROHIBICIONES). No podrán admitirse bajo Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, mercancías fungibles, animales silvestres y/o domésticos para espectáculos circenses, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 4040 de 17/06/2009 y del numeral 3, del Artículo 38, de la Subsección 3era de la Decisión 848 de 26/07/2019 de la Comunidad Andina, así como las mercancías prohibidas conforme al Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y otras disposiciones que prohíban el ingreso de mercancías a territorio nacional.

TÍTULO II

MERCANCÍAS QUE PUEDEN SUJETARSE AL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

CAPÍTULO I

MERCANCÍAS Y PLAZOS PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 11.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS). Serán admitidas temporalmente, las mercancías detalladas en los Artículos 163° y 165° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, susceptibles de ser identificables, respaldadas con documentos tales como: catálogos, fichas técnicas, fotografías, contratos u otros que describan la particularidad de sus características.

ARTÍCULO 12.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS POR EL PLAZO DE 2 (DOS) AÑOS). Podrán acogerse al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado por un plazo de hasta dos (2) años, prorrogables por única vez por un plazo similar al concedido en la solicitud inicial, las siguientes mercancías:

1. Muestras con valor comercial;
2. Moldes y matrices industriales;
3. Equipos y accesorios para la reparación y maquinaria;
4. Aeronaves (Con autorización de la autoridad competente);

5. Mercancías destinadas a la realización de conferencias y exposiciones, espectáculos teatrales, circenses (se incluye vehículos automotores y/o motocicletas para exposición "Showrooms");
6. Otros para la recreación pública, para competencias o prácticas deportivas y otras actividades;
7. Mercancías destinadas a la actividad productiva de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 13.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE POR EL TIEMPO ESTIPULADO EN EL CONTRATO).

- I. Las máquinas, aparatos, equipos, instrumentos y vehículos automotores destinados a la construcción, mantenimiento o reparación de puentes y carreteras y las consignadas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y sus contratistas o subcontratistas para realizar actividades, operaciones y servicios exclusivos de prospección, exploración y almacenamiento amparados en contratos suscritos por el Estado, podrán ser admitidos temporalmente por todo el tiempo estipulado en sus contratos, previa certificación de YPFB.
- II. En caso de contratos para la actividad de exploración, deberán estar aprobados por la Asamblea Legislativa, conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 14.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS). Las máquinas, aparatos, equipos e instrumentos destinados a la exploración, explotación y transporte del sector minero podrán ser admitidas temporalmente por el plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 15.- (MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO). Maquinarias y equipos en arrendamiento financiero u operativo destinados al sector productivo de bienes y servicios, podrán ser admitidos temporalmente por el tiempo de permanencia de acuerdo a sus respectivos contratos.

CAPÍTULO II
ADMISIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DESTINADOS PARA EXPOSICIÓN (SHOWROOMS)

ARTÍCULO 16.- (FORMALIDADES). Los importadores que soliciten trámites de admisión temporal de vehículos automotores y/o motocicletas con fines de exposición, deberán corresponder a empresas legalmente constituidas, cuya actividad señalada en el Registro de Comercio, así como del Servicio de Impuestos Nacionales, corresponda a la importación y comercialización del rubro automotriz, debiendo estar registrados y habilitados por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 17.- (TRASLADO DE VEHÍCULOS AL SHOWROOMS - SALA DE EXPOSICIÓN). Una vez cumplidas las formalidades establecidas para el despacho aduanero de la admisión temporal y autorizado el levante, el vehículo automotor y/o motocicleta podrá ser trasladado a la sala de exposición (Showroom).

ARTÍCULO 18.- (RESTRICCIONES). I. Únicamente está permitida la admisión temporal de un (1) vehículo automotor y/o motocicleta por año de modelo, así como por cada una de sus características técnicas (estándar, lujo, súper lujo), por cada sala de exposición (Showroom) registrado en el SUMA.

II. Los vehículos automotores y/o motocicletas admitidos temporalmente para showrooms no podrán ser entregados a un comprador final para circular libremente en territorio nacional, ni ser transferidos a un tercero, en tanto el importador de la admisión temporal no hubiese realizado el cambio al régimen de importación para el consumo y se realice el despacho aduanero conforme al Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo vigente.

ARTÍCULO 19.- (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO Y LA CODIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE LAS SALAS DE EXPOSICIÓN DE VEHÍCULOS (SHOWROOMS)). El importador deberá mantener actualizado el registro y la codificación de identificación de las salas de exposición de vehículos (Showrooms) conforme al Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior vigente, previo a la elaboración y presentación de la Declaración de Mercancías de Importación de admisión temporal. Asimismo, en el caso de cambio o traslado de la mercancía a otra sala de exposición durante el plazo de admisión temporal, el responsable deberá registrar esta operación en el SUMA.

TÍTULO III GARANTÍAS Y PLAZOS

CAPÍTULO I GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO

ARTÍCULO 20.- (GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO O PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS). Cada operación de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, deberá ser garantizada por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación temporalmente suspendidos expresados en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFVs), mediante presentación de Boleta de garantía a primer requerimiento o Póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras que cumplan las condiciones y formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente.

ARTÍCULO 21.- (GARANTÍAS PARA UNIDADES FUNCIONALES). Se admitirá la presentación de un solo documento de garantía por la totalidad de tributos suspendidos en la Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado de unidades funcionales, cuyo despacho aduanero se realice en forma parcial a través de más de una declaración de mercancías. En estos casos, el plazo de la admisión temporal se computará a partir de la fecha del primer despacho parcial.

ARTÍCULO 22.- (VENCIMIENTO DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS). I. La fecha de vencimiento de las garantías aduaneras constituidas deberá contar con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo autorizado bajo este régimen aduanero.

II. La fecha de vencimiento de la garantía aduanera en ningún caso deberá ser anterior a la fecha de vencimiento del plazo de la admisión temporal.

III. De no reunir las condiciones citadas la garantía, no será aceptada por la Administración Aduanera.

CAPÍTULO II GARANTÍA PRENDARIA

ARTÍCULO 23.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA). La constitución de garantía prendaria por los tributos aduaneros de importación suspendidos ante la

W. J. R.
Subdirector General de Aduanas
Aduana Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

G. N. A.
D. J. R.

D. J. R.

D. J. R.

D. J. R.
D. J. R.

Aduana Nacional consistente en la misma mercancía, podrá ser presentada solo por una entidad del sector público o una empresa donde el Estado tenga participación mayoritaria, bajo responsabilidad de su Máxima Autoridad Ejecutiva y será únicamente aceptada para las mercancías destinadas a la participación en eventos de exposición, culturales, científicos, deportivos u otros con fines de recreación; para lo cual la entidad pública o empresa pública deberá registrar la constitución de garantía conforme a la secuencia de pasos descrita en el Anexo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- (ACEPTACIÓN Y CUSTODIA). Las actuaciones de aceptación y custodia, hasta la conclusión con la devolución o inicio de ejecución de las Garantías Prendarias, serán registradas en el sistema de garantías por el Técnico encargado de la Administración Aduanera, considerando lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente.

CAPÍTULO III GARANTÍAS EN ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 25.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE EN ARRENDAMIENTO). La admisión temporal de mercancías correspondientes a maquinarias y equipos en arrendamiento financiero u operativo destinado al sector productivo de bienes y servicios, además de constituir la garantía por el cien por ciento (100 %) de los tributos aduaneros de importación suspendidos, deberá realizar el pago del uno por ciento (1%) sobre el importe del Gravamen Arancelario (GA) por cada trimestre o fracción de trimestre de su permanencia en el territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 26.- (ADMISIÓN TEMPORAL DE AERONAVES EN ARRENDAMIENTO). I. Para el caso de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación en arrendamiento financiero u operativo, la garantía ante la Aduana Nacional y el pago del uno por ciento (1%) del Gravamen Arancelario (GA) serán determinados tomando como base equivalente el canon anual previsto en el contrato de arrendamiento.

II. El pago del uno por ciento (1%) antes referido se realizará como sigue:

1. El pago deberá realizarse ante la entidad financiera autorizada, la cual emitirá el Recibo Único de Pago, bajo el concepto de "Arrendamiento por Admisión

Temporal (código 159) asociado a la Declaración de admisión temporal para su control informático.

El primer pago deberá realizarse en forma previa o paralelamente al despacho de admisión temporal. Los pagos sucesivos por concepto de arrendamiento, deberán realizarse dentro los siguientes diez (10) días hábiles, computables desde el último día del periodo vencido (trimestre o anual). De realizarse el pago fuera del plazo establecido, el mismo se realizará con mantenimiento de valor e intereses calculados hasta la fecha de pago.

2. No corresponde el pago en caso de que el Gravamen Arancelario (GA) sea cero "0".

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS Y VENCIMIENTO DE PLAZOS

ARTÍCULO 27.- (REGISTRO, RECEPCIÓN, CUSTODIA, RENOVACIÓN, EJECUCIÓN Y DEVOLUCIÓN) El registro, presentación, verificación y aceptación, así como la custodia, renovación, devolución o ejecución de las garantías aduaneras, se someterán al Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente.

ARTÍCULO 28.- (CONTROL DE PLAZOS). La Administración Aduanera efectuará el control de plazos de admisiones temporales a través de los reportes del SUMA. Para el caso de admisiones temporales con plazo vencido, la Administración Aduanera aplicará las acciones necesarias para ejecutar la garantía presentada.

ARTÍCULO 29.- (ADMISIÓN TEMPORAL CON PLAZO VENCIDO). Vencido el plazo establecido para una admisión temporal y si las mercancías no hubiesen sido sujetas a su reexportación o importación para el consumo, se generará la obligación de pago en aduanas según lo establecido en los Artículos 9, 10 y 13 de la Ley General de Aduanas, ejecutándose y cobrándose la garantía constituida, de acuerdo al Reglamento de Cobranza Coactiva vigente.

ARTÍCULO 30.- (PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON PLAZO VENCIDO). Una vez ejecutada la garantía y notificado el Auto de Conclusión, el Declarante deberá presentar la Declaración de Mercancías de Importación a consumo de una admisión temporal, en el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de cancelar en el SUMA la Admisión Temporal pendiente, incluyendo tributos aduaneros, multas y/o

W. J. ...
Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
C.N.A. División de Inspección y Control
D.N.P. División de Matrices

intereses actualizados. La presentación de la Declaración de Mercancías de Importación fuera del plazo establecido, generará sanciones por contravención aduanera.

ARTÍCULO 31.- (VENCIMIENTO DE PLAZO DE ADMISIÓN TEMPORAL CON GARANTÍA PRENDARIA). La Administración Aduanera requerirá a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública o empresa donde el Estado tenga participación mayoritaria, según corresponda, el pago de la deuda aduanera dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el requerimiento, o en su defecto exigirá entregar la mercancía constituida en calidad de garantía prendaria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 32.- (INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE MERCANCÍA EN GARANTÍA PRENDARIA). En caso de incumplimiento en la entrega de la mercancía dentro del plazo establecido o de la obligación tributaria, la Administración Aduanera deberá remitir el Título de Ejecución Tributaria y los antecedentes a la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET) para el inicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 33.- (INCUMPLIMIENTO DE REEXPORTACIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA).

I. Para las mercancías admitidas temporalmente, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 236 del Reglamento a la Ley General de Aduanas al amparo de Resolución Ministerial en sustitución de la garantía; al vencimiento del plazo otorgado, la Administración Aduanera requerirá el pago de la deuda aduanera dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el requerimiento.

II. En caso de incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Aduanera deberá remitir los antecedentes a la Supervisoría de Ejecución Tributaria (SET) para el inicio de las acciones que correspondan.

**TÍTULO IV
DESPACHO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE
MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
FORMALIDADES DEL DESPACHO**

ARTÍCULO 34.- (DESPACHO ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO). Las mercancías

incluidas en las condiciones y términos previstos en los Artículos 163 y 165 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, serán admitidas temporalmente mediante la presentación y aceptación de la Declaración de Mercancías para Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado ante la Administración Aduanera de destino, además de la garantía constituida ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 35.- (ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS). I. El Declarante elaborará la Declaración de Mercancías de admisión temporal mediante el SUMA, consignando el código de régimen "50 - Admisión Temporal para reexportación de mercancías en el mismo estado" y bajo las distintas condiciones descritas en los Artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del presente Reglamento.

Para el despacho aduanero de mercancías admitidas temporalmente, se deberán presentar las certificaciones y/o autorizaciones requeridas de acuerdo a normativa vigente específica.

II. El Certificado de Origen presentado como documento soporte de la Declaración de Mercancías de admisión temporal, será aceptado al momento del cambio al régimen de importación para el consumo, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el respectivo acuerdo comercial suscrito por Bolivia en relación a la validez del Certificado de Origen, conforme a las condiciones descritas en el Anexo 2 (Presentación del Certificado de Origen).

IV. La documentación soporte a ser presentada para el despacho de Admisión Temporal, además de los documentos establecidos en el Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se detalla a continuación a manera enunciativa y no limitativa:

Documento	Presentación	Observación
Garantía de ejecución inmediata a primer requerimiento	Original	Si los tributos aduaneros son garantizados con garantías emitidas por entidades Financieras o Aseguradoras.
Garantía Prendaria	Original	Si los tributos aduaneros son garantizados con las mercancías admitidas temporalmente, para entidades del sector público o empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria.

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Autorizado por el Jefe de Oficina de Control de Aduanas
 Autorizado por el Jefe de Oficina de Control de Aduanas
 Autorizado por el Jefe de Oficina de Control de Aduanas






Recibo Único de Pago	Original	Para mercancías sujetas a contratos de arrendamiento operativo o financiero y al pago del 1% sobre el GA.
Contrato de Arrendamiento	Fotocopia simple*	Para mercancías sujetas a contratos de arrendamiento operativo o financiero.
Contrato suscrito con el Estado	Fotocopia simple*	Para mercancías comercializadas en el segundo párrafo del Artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
Resolución del Ministerio competente	Original	Para materias y suministros para fines de investigación científica y tecnológica, de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 236 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; no será necesaria la presentación de la garantía, siendo suficiente la Resolución del Ministerio competente.
Autorización de la autoridad competente	Original	Para Aeronaves, conforme a Artículo 12, numeral 4 de presente Reglamento.

*La Administración Aduanera podrá requerir el original en caso de la documentación sea ilegible

- V. El Declarante será responsable de la custodia de la documentación soporte inherente al Despacho de Admisión Temporal (excepto la garantía presentada) de acuerdo al "Procedimiento para la Organización de los Archivos de Despachantes de Aduana" vigente.

ARTÍCULO 36.- (EXAMEN PREVIO). El Declarante realizará obligatoriamente el examen previo de las mercancías a admitir temporalmente, debiendo registrar en el SUMA, entre otros, las características técnicas y particulares de las mercancías, así como fotografías de las mismas, con las cuales puedan ser plenamente identificadas.

ARTÍCULO 37.- (EXENCIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE VALOR EN ADUANAS). Conforme al inciso e) del Artículo 256 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, están exentas de la obligación de diligenciar y entregar la Declaración Andina del Valor, las mercancías que ingresan al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado.

ARTÍCULO 38.- (RESTRICCIONES). I. Dentro del Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado no están permitidas las modalidades de despacho anticipado e inmediato; salvo que sean autorizadas

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 Dirección General de Aduanas
 Calle 14, Cascajal
 Quito, Ecuador

G. M. A.
 G. M. A.
 G. M. A.
 G. M. A.

mediante Decreto Supremo cumpliendo con las formalidades dispuestas para tal efecto en los Reglamentos y Vigentes que sean aplicables.

- II. No se permite la cesión y/o transferencia a terceros de mercancías sujetas al régimen de admisión temporal con suspensión del pago de tributos aduaneros; toda mercancía admitida temporalmente no podrá ser entregada a un comprador final, ni destinarse a un fin distinto al autorizado, mientras el importador de la admisión temporal no hubiese realizado el cambio al régimen de importación para el consumo.

ARTÍCULO 39.- (VERIFICACIÓN DEL VALOR DECLARADO). I. Para Declaraciones de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado que sean asignadas a canal amarillo o rojo, al realizar el aforo respectivo, se verificará el valor en aduana de la mercancía consignada en la Declaración de Mercancías de admisión temporal por parte de la Administración Aduanera, a objeto de corroborar que las garantías constituidas cubran los tributos aduaneros suspendidos.

- II. En caso de existir observaciones al valor declarado de la mercancía, y cuando la garantía presentada no cubra el monto de la reliquidación de tributos, la Administración Aduanera notificará con el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor al Declarante, para que éste presente una nueva garantía a objeto de que se autorice el levante en el despacho de la admisión temporal.
- III. El registro, presentación y aceptación de la nueva garantía deberá realizarse conforme al Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente. La aceptación de la nueva garantía presentada ante la Administración Aduanera como efecto de la reliquidación de tributos, deberá ser coordinada entre el Técnico aduanero asignado al aforo y el Técnico encargado de garantías de la Administración Aduanera.

TÍTULO V MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE POR CONTRATOS O ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I MERCANCÍAS ADMITIDAS PARA REPARACIÓN DE OTROS BIENES

ARTÍCULO 40.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE POR EL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO). Las máquinas, aparatos, equipos, instrumentos y

vehículos automotores destinados a la construcción, mantenimiento o reparación de puentes y carreteras y las consignadas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y sus contratistas o subcontratistas para realizar actividades, operaciones y servicios exclusivos de prospección, exploración y almacenamiento amparados en contratos suscritos por el Estado, serán admitidos temporalmente por el plazo establecido en el correspondiente contrato.

ARTÍCULO 41.- (MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS). Máquinas, aparatos, equipos e instrumentos destinados a la exploración, explotación y transporte del sector minero serán admitidos temporalmente por cinco (5) años.

ARTÍCULO 42.- (MERCANCÍAS EN ARRENDAMIENTO). Maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo destinado al sector productivo de bienes y servicios serán admitidos por el tiempo de permanencia de acuerdo a sus respectivos contratos.

ARTÍCULO 43.- (AERONAVES). Aeronaves sujetas al régimen de admisión temporal serán admitidas por el plazo establecido en el Reglamento a Ley General de Aduanas.

CAPÍTULO II CONDICIONES PARA LA REPARACIÓN DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

ARTÍCULO 44.- (CONDICIONES PARA LA REPARACIÓN). Las mercancías podrán ser reparadas dentro del territorio nacional durante la vigencia de la admisión temporal, previa autorización de la Administración Aduanera correspondiente a la jurisdicción donde se encuentren las mismas.

ARTÍCULO 45.- (CONDICIONES PARA LA INTERNACIÓN DE COMPONENTES PARA REPARACIÓN). Los componentes o accesorios que se utilicen en el proceso de reparación de mercancías admitidas temporalmente, deberán ser nacionalizados o adquiridos del mercado nacional, debiendo disponerse de la Declaración de Mercancías de Importación o de la Factura de compra, según corresponda.

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

C. N. A.
Sanchez
2018

C. N. A.
Sanchez
2018

C. N. A.
Sanchez
2018

ARTÍCULO 46.- (CONDICIONES PARA LA INTERNACIÓN DE PARTES O PIEZAS PARA REPARACIÓN DE AERONAVES). Se permitirá el ingreso de accesorios, partes o piezas para la reparación de aeronaves, conforme a la reglamentación para el Control de Material para Uso Aeronáutico vigente.

**TÍTULO VI
PRÓRROGA DE LA ADMISIÓN TEMPORAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
REQUISITOS**

ARTÍCULO 47.- (REQUISITOS PARA LA PRÓRROGA). Para realizar la solicitud de prórroga, el importador está obligado a que las mercancías mantengan las mismas condiciones, fines, objetivos y requisitos para los cuales fueron admitidas temporalmente.

ARTÍCULO 48.- (SOLICITUD DE PRÓRROGA). I. El Declarante efectuará la solicitud de prórroga a través del SUMA adjuntando la documentación de respaldo, hasta con cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del plazo de la admisión temporal, para posterior evaluación y pronunciamiento de la Administración Aduanera en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

II. El plazo para la prórroga deberá enmarcarse en lo establecido en el Artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 49.- (MERCANCÍAS EN ADMISIÓN TEMPORAL SUJETAS A PRÓRROGA). I. La solicitud de ampliación de plazo o prórroga de la Admisión Temporal aplicará únicamente para mercancías señaladas en los Artículos 12, y 13 del presente Reglamento.

II. La prórroga para mercancías descritas en el Artículo 12 presente Reglamento, se autorizará de forma automática.

ARTÍCULO 50.- (RESTRICCIONES). La prórroga de la Admisión Temporal no aplicará para las mercancías señaladas en el Artículo 18 del presente Reglamento.

**TÍTULO VII
CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 51.- (CONDICIONES PARA LA CONCLUSIÓN). La conclusión de la Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, podrá efectuarse con la reexportación al exterior o el cambio de régimen a importación para el consumo, mismos que deberán ser realizados durante la vigencia del plazo autorizado para la admisión temporal, por el mismo Declarante (Despachante de Aduana) que realizó el despacho de la admisión temporal.

ARTÍCULO 52.- (REEXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN PARCIAL). La reexportación o el cambio al régimen de Importación para el consumo de una Admisión Temporal, podrán ser efectuados de forma parcial, siempre que las descripciones mínimas de las mercancías y las subpartidas arancelarias con las cuales fueron admitidas temporalmente no sufran cambios en los despachos parciales y la cantidad no sea menor a una unidad de la mercancía consignada en el ítem de la Declaración de Mercancías de admisión temporal.

ARTÍCULO 53.- (CAMBIO DE JURISDICCIÓN DE DESPACHANTE O LA AGENCIA DESPACHANTE). Para los casos en los que el Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana cambie de jurisdicción o se hubiese dado de baja su autorización de ejercicio de actividades y no pueda efectuar la conclusión de la admisión temporal, el destinatario o importador deberá solicitar a la Gerencia Regional de la cual depende la Administración Aduanera donde se realizó el despacho aduanero, la información del Despachante de Aduana o de la Agencia Despachante de Aduana asignada para la atención de sus trámites, en aplicación del Reglamento para Auxiliares de la Función Pública vigente.

**CAPÍTULO II
REEXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE**

ARTÍCULO 54.- (REEXPORTACIÓN). I. La reexportación de mercancías deberá ser realizada antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal, requiriéndose la presentación de la correspondiente Declaración de Reexportación. Una vez vencido

dicho plazo, la mercancía no podrá ser reexportada al exterior, debiendo someterse obligatoriamente al Régimen de Importación para el Consumo.

- II. La reexportación de las mercancías podrá realizarse por cualquier Administración Aduanera de salida, debiendo ser efectuada por el mismo Declarante que realizó la admisión temporal. En caso de que el Declarante no se encuentre habilitado en la Administración Aduanera de salida, deberá realizarse el cambio de Declarante, en cuyo caso el primer Declarante habilitará mediante el SUMA al nuevo Declarante para que éste presente el trámite de reexportación.

ARTÍCULO 55.- (CONDICIONES PARA LA REEXPORTACIÓN). I. En la reexportación de mercancías admitidas temporalmente, deberá consignarse como exportador al importador que figura en la Declaración de Mercancías de admisión temporal.

II. Las mercancías admitidas temporalmente por una Administración de Aduana Interior, Frontera o Aeropuerto, deberán reexportarse al exterior del país y no así a zonas francas nacionales.

III. Las mercancías admitidas temporalmente en una Administración Aduanera de Zona Franca en territorio nacional, deberán reexportarse a la misma zona franca, o ser reexportadas al exterior del país.

CAPÍTULO III

CAMBIO DE RÉGIMEN A IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO DE LAS MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE

ARTÍCULO 56.- (RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO). El cambio de régimen de admisión temporal a importación para el consumo deberá ser realizado antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal, efectivizándose con la presentación de la Declaración de Mercancías de Importación y la actualización de tributos aduaneros mediante el SUMA, aplicable sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías de admisión temporal; y el correspondiente pago de los tributos aduaneros liquidados.

ARTÍCULO 57.- (REQUISITOS). I. Para el cambio al régimen de importación para el consumo, las mercancías deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente al momento del despacho de importación; en

caso de ser necesario, el importador deberá recabar la documentación exigible para su despacho.

II. El despacho aduanero se sujetará a lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

ARTÍCULO 58.- (CONDICIONES). Para el cambio al régimen de importación para el consumo, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Ser realizado necesariamente a nombre del importador de las mercancías que realizó la admisión temporal de las mismas.
- II. Realizarse en la Administración Aduanera que autorizó la admisión temporal o en la Administración Aduanera correspondiente a la jurisdicción donde las mercancías se encuentran físicamente.
- III. En caso de que el Declarante no se encuentre habilitado en la Administración Aduanera, deberá realizarse el cambio de Declarante, en cuyo caso el primer Declarante habilitará la Admisión Temporal mediante el SUMA al nuevo Declarante para que éste efectúe el trámite de importación para el consumo (no aplica para Administraciones Aduaneras de Zonas Francas).

ARTÍCULO 59.- (PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS). Para el pago de los tributos aduaneros, éstos serán reliquidados a través del SUMA, considerando lo dispuesto en el Reglamento al Código Tributario Boliviano, debiendo ser expresados en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) al momento de la admisión temporal, para su conversión a Bolivianos al día de pago, aplicando la tasa de interés desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago, según lo prevé el Artículo 47 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492).

ARTÍCULO 60.- (ASIGNACIÓN DE CANAL). En caso de canal rojo, el reconocimiento físico podrá realizarse en:

- I. La Administración Aduanera donde se realiza el cambio de régimen a importación para el consumo. En estos casos, el Importador o su representante presentará la mercancía en la Administración Aduanera al día siguiente hábil de la asignación a canal rojo para el reconocimiento físico respectivo.

Código	
M-N-DNPTA-R8	
Versión	Nº de página
1	1 de 23

- II. La Administración Aduanera en cuya jurisdicción se encuentran las mercancías. Los gastos necesarios para el traslado del Técnico aduanero hasta el lugar donde se encuentran instaladas las mercancías (siempre y cuando el traslado de éstas a los almacenes aduaneros sea dificultoso) o, excepcionalmente, a las salas de exposición (para vehículos automotores y motocicletas) serán asumidos por el importador de las mercancías. El importador o su representante se presentará al día siguiente hábil de la asignación a canal rojo ante la Administración Aduanera a objeto de coordinar la realización del reconocimiento físico de la mercancía.

**CAPÍTULO IV
REGISTRO DE CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL**

ARTÍCULO 61.- (REGISTRO DE CONCLUSIÓN). Cuando la Administración Aduanera verifique en el SUMA que la reexportación al exterior o el cambio a régimen de importación para el consumo de la totalidad de la mercancía admitida temporalmente fue realizada dentro del plazo otorgado, registrará la "conclusión" de la admisión temporal y comunicará tal situación mediante el SUMA al Declarante o Importador, a fin de que posteriormente se pueda solicitar la devolución de la garantía.

ARTÍCULO 62.- (EXCEPCIONES). I. Excepcionalmente, la admisión temporal podrá concluirse debido a la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito, situación que deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Aduanera en el plazo de un (1) día hábil posterior de sucedido el hecho (adjuntando informe de la aseguradora, informe de la policía de tránsito u otro). En estos casos, la Administración Aduanera correspondiente a la jurisdicción donde se encontraban las mercancías, evaluará y analizará los antecedentes para emitir un informe con los resultados y dar a conocer los mismos a la Administración Aduanera donde se realizó la admisión temporal, pudiendo esta última aceptar o rechazar la solicitud de conclusión mediante la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

II. La pérdida o robo total o parcial de las mercancías admitidas temporalmente, durante su permanencia en el territorio aduanero nacional, no serán causales para la conclusión de la admisión temporal. En estos casos, el importador quedará obligado al pago de los tributos aduaneros de importación correspondientes.

Handwritten signature and notes:
 Es copia del original
 para la Aduana Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

D.N.A.
 JAVIER
 MORALES

D.N.A.
 JAVIER
 MORALES

D.N.P.T.A.
 JAVIER
 MORALES

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**CAPÍTULO I
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

ARTÍCULO 63.- (OPERACIONES REALIZADAS POR OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS). Los despachos de admisión temporal para importadores y/o efectuados por Declarantes, que cuenten con la certificación OEA vigente, tendrán prioridad en la atención por parte de los técnicos de aduana y otros que intervengan en el despacho; otorgándose a dichos operadores los beneficios de simplificación y agilización, establecidos en el Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado.

**CAPÍTULO II
EXENCIÓN DE GARANTÍAS**

ARTÍCULO 64.- (MERCANCÍAS CONSIGNADAS A UNA EMPRESA NACIONAL ESTRATÉGICA). Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas que cuenten con un Decreto Supremo u otra norma específica que disponga la exención de la constitución de garantía ante la AN, para la Admisión Temporal con suspensión del pago de tributos aduaneros de las mercancías que requiera para el desarrollo de sus actividades, quedarán exentas de la presentación de garantías.

ARTÍCULO 65.- (MERCANCÍAS EXENTAS DE GARANTÍA CON PLAZO VENCIDO). Cuando el plazo de la Admisión Temporal con exención de garantía se hubiese vencido sin que las mercancías hayan sido reexportadas, la Administración Aduanera de jurisdicción notificará a la Empresa Pública Nacional Estratégica para la presentación de la Declaración de reexportación en un plazo de veinte (20) días hábiles, sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas que corresponda por el incumplimiento de plazo, incluido el comiso de las mercancías.

[Handwritten signature]
Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten initials]
C. N. A.
C. N. A.
C. N. A.
C. N. A.
C. N. A.
C. N. A.

ANEXOS

ANEXO 1

ACTIVIDADES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA SU REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

A. DESPACHO ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

1. Examen previo

Declarante:

- 1.1. Solicita el examen previo mediante el SUMA.
- 1.2. Realiza el "examen previo" a las mercancías y registra los resultados en el SUMA.

2. Elaboración y registro de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado

Declarante:

- 2.1. Elabora la Declaración de Mercancías bajo el régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado en el SUMA, conforme al Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente; y considerando además lo indicado en el Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo I; Artículo 16; Título III, Capítulo I; Artículo 36 y en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- 2.2. Revisa la información consignada en el SUMA y transmite la Declaración.

3. Registro y aceptación de la garantía.

Importador:

- 3.1. Registra la garantía en el sistema de garantías, obteniendo el número de registro.
- 3.2. En el caso de Garantía Prendaria, elabora el documento previamente en el SUMA, imprime y firma y procede a su registro en el sistema de garantías, obteniendo el número de registro.

Declarante / Importador

- 3.3. Realiza la presentación física de la garantía ante la Administración Aduanera



Técnico encargado de garantías de la Administración Aduanera.

3.4. Procesa el trámite (Registra la garantía en sistema de garantías) en el día o hasta el día siguiente hábil de presentada físicamente la garantía.

4. Aceptación de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal Declarante

- 4.1. Registra mediante el SUMA el número de registro de la Garantía en la sección de documentos soporte de la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.
- 4.2. Transmite la Declaración de Mercancías a través del SUMA.
- 4.3. Firma digitalmente la Declaración.
- 4.4. Una vez que la Declaración de Mercancías se encuentra aceptada y firmada digitalmente, prosigue con las etapas y procesos establecidos en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente, hasta el retiro de la mercancía del depósito aduanero.

5. Remisión y custodia de Garantías

Técnico encargado de garantías de la Administración Aduanera

5.1. Procesa el trámite (remite la garantía)

B. PRÓRROGA DE PLAZO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL

1. Registro de la garantía Declarante/ Importador

- 1.1. Registra la nueva garantía en el sistema de garantías.
- 1.2. Realiza la presentación física de la garantía ante la Administración Aduanera.

Técnico encargado de garantías de la Administración Aduanera

1.3. Procesa el trámite (verificación y registro de la solicitud de prórroga)

2. Registro de la solicitud de prórroga Declarante

- 2.1. Solicita la ampliación de plazo mediante el SUMA y registra en la Declaración de Mercancías de admisión temporal, el nuevo plazo y el número de trámite de la nueva garantía, con las justificaciones respectivas, anexando digitalmente la nueva garantía aduanera y la documentación de respaldo en caso de ser necesario.
- 2.2. Transmite la solicitud a través del SUMA.

- 2.3. Para la solicitud de prórroga de mercancías descritas en el Artículo 12 numeral 4 del presente Reglamento, mediante el SUMA se autoriza de forma automática la ampliación de plazo, comunica la prórroga al Declarante y prosigue con el numeral 4 del presente literal
- 2.4. Para las mercancías descritas en el Artículo 13 del presente Reglamento, mediante el SUMA se genera la tarea para la evaluación de la solicitud por parte de un Técnico Aduanero conforme al numeral 3 siguiente.

3. Evaluación de la solicitud de prórroga

Técnico de aduana

- 3.1. Procesa el trámite (Evalúa la solicitud de prórroga).

4. Firma de la declaración de importación

Declarante

- 4.1. Cuando la solicitud de prórroga haya sido autorizada, firma digitalmente la Declaración de Mercancías de Admisión Temporal.

5. Remisión y custodia de Garantías

Técnico encargado de garantías de la Administración

- 5.1. Procesa el trámite (remite la garantía).

C. CONCLUSIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL

Hasta antes del vencimiento del plazo autorizado para la admisión temporal, el Declarante, a solicitud del importador, procede a realizar el cambio al régimen de importación para el consumo o a la reexportación de las mercancías.

CAMBIO AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

1. Elaboración, Aceptación y Despacho de la Declaración de Mercancías de Importación

Declarante

- 1.1. Solicita al importador la elaboración de la Declaración Andina del Valor, cuando corresponda.
- 1.2. Elabora la Declaración de Mercancías de Importación en el SUMA, conforme al Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente, considerando lo indicado en el Artículo 36 del presente Reglamento.

- 1.3. Revisa la información consignada en el SUMA y transmite la Declaración para su prosecución con las etapas y proceso establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

REEXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

2. Elaboración, Aceptación y Despacho de la Declaración de Mercancías de Reexportación Declarante

- 2.1. Elabora la Declaración de Reexportación en el SUMA, conforme al Procedimiento del Régimen de Despacho Aduanero de Exportación vigente.
- 2.2. Revisa la información consignada en el SUMA y transmite la Declaración para su prosecución con las etapas y proceso establecido en la reglamentación vigente para el Despacho Aduanero de Exportación vigente.

[Handwritten signature]
Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Handwritten initials]
D. M. M. M. M.
J. M. P. M. M.

**ANEXO 2
PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

Para la presentación del Certificado de Origen bajo el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación de Mercancías en el Mismo Estado, en el marco de cada uno de los Acuerdos Comerciales vigentes, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Acuerdos Comerciales	Descripción
Acuerdo de Complementación Económica N° 36 Bolivia - MERCOSUR	El Artículo 15 del Anexo 9 "Régimen de Origen" del Acuerdo establece que los Certificados de Origen tendrán vigencia de ciento ochenta (180) días; sin embargo, el XIII Protocolo Adicional al Acuerdo dispone que el plazo podrá prorrogarse por el tiempo en que la mercancía se encuentre amparada por algún régimen suspensivo de importación que no permita alteración alguna de la mercancía.
Comunidad Andina	El Artículo 14 de la Decisión 416 establece que el Certificado de Origen tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario; en caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el Certificado de Origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.
Acuerdo de Complementación Económica N° 86 Bolivia - México	Los Certificados de Origen tienen una vigencia de un (1) año. El acuerdo no cuenta con una disposición específica que permita la ampliación de Certificado de Origen en admisión temporal de las mercancías.
Acuerdo de Complementación Económica N° 22 Bolivia - Chile	Los Certificados de Origen tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días. La Resolución 252 referida a la norma de origen aplicable al ACE 22 no estipula ninguna disposición que posibilite la ampliación del Certificado de Origen cuando la mercancía se encuentra en admisión temporal.

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

T. N. N.
 Daniela
 López
 D. N. P. T. A.
 Mirko A.
 Requena M.
 D. N. P. T. A.
 Gary S.
 Manríquez

Acuerdos Comerciales	Descripción
Acuerdo de Complementación Económica N° 47 Bolivia - Cuba	El Artículo 18 del Anexo I "Reglas de origen y procedimientos para el control y verificación del origen de las mercancías" establece que el Certificado de Origen tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días, podrá prorrogarse únicamente por el tiempo en el que la mercancía se encuentra bajo control de la autoridad aduanera, siempre que la mercancía no sea alterada.
<p>Acuerdos Regionales en el marco de la ALADI:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica (AR.CEYC N° 7). Preferencia Arancelaria Regional (AAP). Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas (AAP.AG N° 2). 	La Resolución 252 referida a la norma de origen aplicable a los Acuerdos Regionales no estipula ninguna disposición que posibilite la ampliación del Certificado de Origen cuando la mercancía se encuentra en admisión temporal. Los Certificados de Origen tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días sin prórroga.
Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica y Productiva Bolivia - Venezuela	El Artículo 17 del Anexo II "Normas de Origen" del Acuerdo estipula que los Certificados de Origen tendrán una validez de ciento ochenta (180) días. Si la mercancía es internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero sin modificar su estado y condición ni alterar la clasificación arancelaria o calificación de origen, el plazo de validez del Certificado de Origen quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado los regímenes, para cuyo efecto debe estar bajo supervisión aduanera.

Aduana Nacional
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Autorizado por el Jefe de Oficina
 Jefe de Oficina
 Jefe de Oficina
 Jefe de Oficina

G.N.N.
 Daniela
 Ariza
 J.N.P.T.A.
 Jorge
 Arango
 C.A.
 Daniela
 Méndez
 Figueroa
 J.N.P.T.A.
 Daniela
 Méndez
 C.A.

ANEXO 3

**DETALLE SECUENCIAL DE ACTIVIDADES PARA LA CONSTITUCIÓN DE
GARANTÍA PRENDARIA**

1. REGISTRO DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

Entidad o Empresa pública:

- 1.1. A través del SUMA, elabora la constitución de garantía prendaria, consignando los datos y las fechas en las que realizará el evento, así como el número de DIM a la que se relaciona la garantía.
- 1.2. Revisa que todos los datos estén correctamente llenados; de existir observaciones, corrige los mismos.
- 1.3. En caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, registra la constitución de garantía prendaria.
- 1.4. El sistema confirma el registro de la constitución de garantía prendaria asignado el siguiente numero:

CGP-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde

CGP : Siglas de la Constitución de Garantía Prendaria
GGGG: Gestión
AAA : Código Administración de Aduana
CCCC : Correlativo Nacional.

- 1.5. Imprime en dos (2) ejemplares de la constitución de garantía prendaria, firma y sella los mismos.
- 1.6. Presenta los dos (2) ejemplares impresos a la Administración de Aduana donde realizó el despacho de la DIM.

2. PROCESAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

Técnico encargado de garantías de la Administración Aduanera

- 2.1. Verifica los datos consignados en la constitución de garantía prendaria.
- 2.2. En caso de tener observaciones, devuelve los ejemplares al declarante; caso contrario remite a consideración del Administrador de Aduana.

Administrador de aduana:

- 2.3. Revisa la constitución de garantía prendaria, de existir observaciones devuelve al técnico responsable de garantías.

[Handwritten signature and stamp]
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

GNM
JAN 11 2011
EST
APR 11 2011
CAR
MAY 11 2011
JAN 11 2011

- 2.4. De no existir observaciones o subsanadas las mismas, en señal de aceptación, firma y sella los dos (2) ejemplares de la constitución de garantía prendaria.
- 2.5. Entrega los ejemplares al técnico responsable de garantías.

Técnico encargado de garantías de la Administración Aduanera

- 2.6. Retiene un ejemplar de la constitución de garantía prendaria.
- 2.7. Devuelve el otro ejemplar de la garantía al representante de la Entidad o Empresa Pública.

3. RESGUARDO DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA

Entidad o Empresa pública:

- 3.1. Resguarda el ejemplar de la constitución de garantía prendaria para adjuntar la misma a la carpeta de la Admisión Temporal.

[Handwritten signature]
 J. N. P. T. A.
 DIV. S. MANTEN.
 A. N.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. N. P. T. A.
 DIV. S. MANTEN.
 A. N.

J. N. P. T. A.
 DIV. S. MANTEN.
 A. N.

J. N. P. T. A.
 DIV. S. MANTEN.
 A. N.

J. N. P. T. A.
 DIV. S. MANTEN.
 A. N.